SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de las Cesiones de Créditos allegadas al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DIAZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO No. 740
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los acreedores GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ, IRENE CUBIDES TORRES y MARIA ESPERANZA CUBIDES han declarado que ceden a favor de ANA MARIA ACEVEDO MORENO las garantías que le corresponden a los CEDENTES y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos de los acreedores GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ, IRENE CUBIDES TORRES y MARIA ESPERANZA CUBIDES, a la señora ANA MARIA ACEVEDO MORENO, en el presente asunto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del liquidador las cesiones aceptadas en el numeral que antecede para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32
De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas dentro de proceso ejecutivo allegado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 744
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de la liquidadora se ajusta a los presupuestos del numeral séptimo del artículo 565 del C.G.P., respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2016-00550, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelar decretadas por el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo partida 76001400303020160055000 siendo demandante el señor LUIS EDUARDO BARONA BURBANO contra el señor FABIO CUJIÑO AMAYA ello en virtud del numeral séptimo del artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 32
De Fecha: 23 de febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 745
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se encuentran cuatro memoriales pendientes de pronunciamiento por el despacho.

El apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, allegó memorial mediante el cual aporta uno de los dictámenes periciales decretados por el despacho, por lo cual se agregará para poner en conocimiento en virtud del artículo 228 del C.G.P.

Por otra parte, los apoderados judiciales del extremo activo y del OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. solicitan la comparecencia del perito que suscribió el dictamen mencionado en el inciso anterior, el Dr. LUIS FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ, procede el despacho a ordenar la comparecencia del mismo la cual estará a cargo de la parte que allegó el dictamen pericial, ello de conformidad con el artículo 228 ibídem.

Finalmente, como quiera que se allega el certificado de estudio del señor JOSE YESID MEDIDA se aprobará la autorización de dependencia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, elaborado por el DR. LUIS FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR CITAR al perito Dr. LUIS FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ para que comparezca a la audiencia que se llevará a cabo el día 3 de marzo de 2023 para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTA: Su comparecencia estará a cargo de la parte que aportó el dictamen.

OM

TERCERO: ADVERTIR que si el perito citado no comparece a la audiencia el dictamen allegado no tendrá valor alguno, de conformidad con lo plasmado en el artículo 28 ibídem.

CUARTO: TÉNGASE como dependiente judicial al señor JOSE YESID MEDIDA de la profesional del derecho JOHANA ANDREA HURTADO, apoderada judicial de OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 32
De Fecha: 23 de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por el Representante legal de la entidad demandante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE EXISTENCIA DE OBLIGACION
DEMANDANTE: INVERPLUS S.A.S
DEMANDADOS: TL INGEAMBIENTE S.A.S
BORIS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO No. 746
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el Representante legal de la entidad demandante INVERPLUS S.A.S allega memorial informando cesión de derechos litigiosos en favor del señor GUSTAVO ARAGÓN ÁLVAREZ, sin embargo debe advertirse que el proceso de la referencia fue terminado mediante Sentencia dictada dentro de la audiencia celebrada el día 28 de julio de 2022 la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante Sentencia No. 04 de fecha 23 de Noviembre de 2022, por lo cual se agregará sin consideración alguna el documento allegado en atención a que no se encuentra litio alguno en curso dentro del trámite de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el Representante legal de la entidad demandante INVERPLUS S.A.S, en atención a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32
De Fecha: 23 de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 742
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ha declarado que cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

Sin embargo, solicita el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que le sea reconocida a su prohijada los derechos sobre el valor de intereses de mora los cuales exceden a los intereses de mora reconocidos en la relación definitiva de acreencias dentro del trámite de negociación de deudas del señor JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA, por lo tanto, ha de negarse dicha solicitud en virtud del parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho NOEL VICENTE PALACIOS para que actúe en representación del acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32
De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que se allegaron memoriales en el presente asunto. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00122-00

AUTO No. 743
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se observa que nuevamente la insolvente CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT solicita que el valor pagado a la anterior liquidadora, sea aplicado a la nueva liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, por lo tanto, se le advierte que mediante providencia No. 328 del 31 de enero de 2023 el Juzgado dispuso que teniendo en cuenta que la anterior liquidadora, es decir, LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS adelantó el edicto emplazatorio y las diligencias de notificación por aviso de los acreedores, se requirió a la señora SALAZAR ROJAS a fin de que informe el valor de los gastos realizados por su gestión durante el periodo en el que fue nombrada como liquidadora dentro del asunto en ciernes, requerimiento que se llevó a cabo por medio de correo electrónico el día 22 de febrero de 2023, por lo tanto, una vez se allegue la respuesta al requerimiento por parte de la señora SALAZAR ROJAS, se procederá a regular los honorarios a que hubiere lugar.

Por lo tanto, Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Estese a lo resuelto mediante providencia 328 del 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 23 de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No.689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 94.515.594, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3723 del 07 de diciembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 94.515.594, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS. ($6.482.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.686

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra FABIAN STEVENS SILVA ARCE, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.616.990, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°25 del 12 de enero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra FABIAN STEVENS SILVA ARCE, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.616.990, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS. ($3.685.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00251-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE LUIS SALAS BASTIDAS

AUTO No.685

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JOSE LUIS SALAS BASTIDAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1351 del 06 de abril de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOSE LUIS SALAS BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía 94.450.398, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($1.852.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ GORDILLO

AUTO No. 688
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada especial ha declarado, que cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, representada en dicho acto por Apoderada Especial, las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que, de esta cesión puedan derivarse, desde el punto de vista sustancial y procesal,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante en el presente acto por JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA, en calidad de Apoderada Especial, en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, representada en el presente acto por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de Apoderada Especial, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: RATIFIQUESE a la Profesional del Derecho Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía Nº52.620.843 y Tarjeta Profesional Nº86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presente proceso en nombre de la entidad Cesionaria.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO

AUTO No.688

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, identificado con cedula de ciudadanía 94227160, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2779 del 26 de julio de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, identificado con cedula de ciudadanía 94227160, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. ($2.592.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00694-00
DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No.689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva por Obligación de Hacer contra, donde solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, identificada con Nit.890.205.584**,** para que realice la entrega de tres (3) lotes, como pago de la suma debida, por valor de sesenta y seis millones de pesos ($66.000.000), de acuerdo al acta de conciliación con referencia 06/09/2021, inscrita en el Ministerio de Justicia con el No. A-324 y Acta Fe de Erratas del 4 de agosto de 2022; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4240 del 20 de octubre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, identificado con Nit.890.205.584, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva, a que hubiere lugar.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS. ($3.300.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA.

AUTO No. 684
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado positivo, realizado al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, a la dirección calle 1 No. 59-60 Apto. 502 de la ciudad de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuencialmente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias, tendientes a la notificación del demandado antes mencionado, conforme los presupuestos que indica el articulo 292 Ibidem, a la dirección antes referida.

De otro lado, atendiendo que la parte actora allega constancia, emitida por la empresa de mensajería SIAMM, en la que informan que las demandadas ADRIANA ZAPATA VALENCIA y MARGARITA VICTORIA, no fueron notificadas por cuanto ya no laboran en la dirección de notificación, resulta procedente ordenar el emplazamiento de las demandadas, antes referidas conforme los presupuestos que establece el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste las diligencias de citación para la notificación del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, con resultado positivo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA.

TERCERO: EMPLAZAR a las demandadas ADRIANA ZAPATA VALENCIA y a MARGARITA VICTORIA, identificadas con cedula de ciudadanía 1.130.596.019 y

31.246.009 respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 4402 del 27 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00914-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO

AUTO No.689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.5041 del 13 de diciembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.180.534, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.588.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00122-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00122-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO MORENO MARTINEZ

AUTO No. 711

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-132158, 370-919707, se observa que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**,** contra el señor HECTOR FABIO MORENO MARTINEZ, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE., ($66.388.902) por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005377773.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de julio de 2022, hasta quese verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S.J., para actuar en el presente

asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00124-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00124-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO

AUTO No. 713

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-973538, se observa que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE**,** contra el señor GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE., ($80.941.016) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($4.724.096) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 10 de septiembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230012500. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00125-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA

AUTO No 715

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde que se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios hasta que fecha se cobran los mismos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

2º. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 02 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la parte actora.

3°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar, la dirección física y la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte actora,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la C.C.

59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230012800. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00128-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ

AUTO No 716

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. De cumplimiento al artículo 431 del C.G.P inciso final, manifestando de forma expresa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

2º. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**

3º. Aclare poder aportado ya que la cedula del apoderado no corresponde a la manifestada en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230013000. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00130-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: ALFONSO RAMOS VIDAL

AUTO No 717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., a través de apoderado judicial, contra ALFONSO RAMOS VIDAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde que se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00135-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00135-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AEREA DE CALI "COOPERBASE"
DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA HERRERA TEJADA Y CESAR ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL

AUTO No. 720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los inmuebles registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-17735 y 315-9221, se observa que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AEREA DE CALI " COOPERBASE"**,** contra el señor JESSICA ALEJANDRA HERRERA TEJADA Y CESAR ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., ($28.856.081) por concepto de capital representado en el pagaré No. 152000203.

b) Por los intereses de plazo, a la tasa de 1.45 % mensual, causados y no pagados a partir del día 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de julio de 2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066 y T.P. No. 90806 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21/02/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00139-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00139-00
DEMANDANTE: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: DIANA MARCELA SILVA SEGURA

AUTO No. 718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY a través de apoderado judicial, contra los señores DIANA MARCELA SILVA SEGURA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor la señora DIANA MARCELA SILVA SEGURA (diagonal 26 Bis # 105 – 95) se encuentra ubicado en la Comuna Veintiuno (21) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el presente auto

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria